

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1968.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 451.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios les sugiera su buen celo á averiguar si existe en sus respectivos distritos el soldado desertor con destino á Ultramar Juan Bonet Riera cuyas señas á continuación se espresan y en caso de ser habido lo capturarán y remitirán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas que lo reclama.

Palma 24 Setiembre de 1879.—Manuel Stárico.

Señas.—Edad 20 años, estatura 1 metro 570 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca y color sano.

Núm. 452.

Negociado 3.º—Reemplazos.—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual publica la siguiente Real orden:

«Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el Ministerio de la Guerra una consulta del Capitan general de Extremadura referente á la instrucion de los expedientes de exencion del servicio activo en casos determinados, han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen, que aquel Ministerio trasladó á este de la Gobernacion con fecha 8 de Mayo último.

«Con Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado se remite una comunicacion del Capitan general de Extremadura manifestando la conveniencia de dictar una disposicion especial á favor de los individuos que despues de ingresar en el Ejército y ántes de embarcar para

Ultramar aleguen alguna exencion legal del servicio.

En dos partes puede dividirse la consulta de la mencionada Autoridad: la primera si ha de considerarse de inmediata aplicacion al art. 94 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto próximo pasado, y cesar desde luego de incoarse expedientes de exencion del servicio en los cuerpos, ó si por el contrario, deben formarse los que ocurran hasta que dicha ley se ponga en ejecucion: versando la segunda sobre la conveniencia de que se adopte una disposicion en favor de los reclutas destinados por suerte á Ultramar, que pudiendo estar varios meses en la Peninsula pendientes de embarque, y durante ellos tener motivos de exencion posterior á su ingreso en Caja, como no pueden hacerlo valer hasta el siguiente reemplazo, habian de embarcarse ántes de que sus expedientes se incoen, de lo cual resultaria perjuicio evidente á los interesados y al Estado, que tendria que sufragar su pasaje de ida y regreso cuando resulten exceptuados: por cuyas razones parece necesario que para ellos subsistan los expedientes militares, ó que se prevenga á las Diputaciones provinciales admitan á los mozos las pruebas de sus exenciones cuando las aleguen, pidiendo la suspension de embarque de aquellos cuyas reclamaciones parezcan fundadas.

Vista la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de diciembre del año citado, y la Real orden de 4 de Febrero próximo pasado:

Considerando que, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 94 de la citada ley, las excepciones que nazcan despues del ingreso en Caja podrán alegarse ante el Ayuntamiento en cualquiera de los tres reemplazos sucesivos, por cuya razon parece debe cesar por el Ministerio de la Guerra la tramitacion de los expedientes de exencion:

Considerando que la prevencion 7.ª de la Real orden de 4 de Febrero próximo pasado dispone que las revisiones prevenidas en el art. 114 de la ley sólo alcancen este año á la de los reemplazos de 1877 y 1878, y por lo tanto debe dedu-

cirse que no se han de tramitar por el ramo de Guerra los expedientes de exencion para estos reemplazos despues de publicada la ley:

Considerando que si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército sólo las exenciones por causas sobrevenidas despues del ingreso en el servicio en los llamamientos desde 1879 en adelante han de ser las que se alegan en el acto de llamamiento y declaracion de soldados en cualquiera de los tres reemplazos siguientes, esto no puede anular lo ordenado en la ley de 28 de Agosto próximo pasado:

Considerando conveniente á los intereses del Estado que los soldados que les corresponda la suerte de servir en Ultramar, á quienes nazca una excepcion desde el dia de su entrada en la Caja hasta el momento del embarque, no lo verifiquen, siendo al mismo tiempo necesario evitar los abusos á que podria dar origen el suspender el embarque de todos los que manifestasen tener exencion;

Las Secciones son de dictámen:

Primero. Que desde el próximo año en el acto de llamamiento y declaracion de soldados se aleguen por los interesados ó sus familias las exenciones que hayan sobrevenido desde el 10 de Setiembre de 1878, dia de la publicacion de la ley en la Gaceta de Madrid, á todos los individuos que se hallen sirviendo pertenecientes á los reemplazos de 1877 y 1878, cesando por lo tanto para estos la instrucion por los cuerpos de los expedientes á que se refiere el Real decreto de 19 de Noviembre de 1875.

Segundo. Que continúe como hasta aquí lo dispuesto en el mencionado Real decreto para los individuos del Ejército que pertenezcan á reemplazos anteriores á los de los años citados.

Tercero. Que cuando á un soldado á quien corresponda por suerte servir en Ultramar le sobrevenga una exencion ocurrida desde su entrada en Caja hasta el dia del embarque, deberá solicitar, por conducto del Gobernador militar de la respectiva provincia, que se suspenda aquel para que el Capitan general del distrito donde se halla dé la orden de

suspension, siempre que á la solicitud se acompañe copia legalizada del documento que justifique la exencion.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su debida publicidad. Palma 18 Setiembre de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 453.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid n.º 257 fecha 14 del actual, se halla publicado por la Direccion general de Rentas Estancadas el siguiente anuncio:

«El día 22 de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta dependencia general, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda y por ante Notario, la contratacion en subasta pública del suministro de cajitas de cedro que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de Madrid y Sevilla para el envase de las labores de cigarros de regalia y conchas peninsulares durante el periodo de dos años, contados desde un mes despues á la fecha en que al contratista se le comunique la orden de adjudicacion del servicio.

El consumo probable durante la época que abraza el contrato se calcula en 40.000 cajitas para cigarros de regalia y 160.000 para conchas peninsulares.

Los tipos máximos para el remate se fijan en 93 céntimos de peseta cada caja de los de regalia, y en 85 céntimos de peseta la de los de conchas peninsulares.

Los licitadores entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubrica-

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á quienes se les avisa por medio de este periódico oficial, que les vencen pagar dentro del mes de Octubre próximo, á saber:

Nombre del comprador.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del Inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cént.
D. Jacinto Felipe Agüera.	Alcudia.	Bateria, nombrada Torre mayor.	Estado.	80	Alcudia.	2.º plazo, 3 Octubre p.º	105.10
H.º de Juan B.ª Muntaner.	Escorca.	Monte llamado La Mola.	Propios.	64	Soller.	5.º id., 9 id.	4.130.10
D. Antonio Marroig y Boned.	Palma.	Casa llamada can Tomás Ferré.	Estado.	80	Ibiza.	11.º id., 21 id.	300.10
El mismo.	Id.	Id. id. can Compañy.	Id.	83	Idem.	11.º id., 21 id.	50.00
El mismo.	Id.	Id. id. can Riñach.	Id.	82	Idem.	11.º id., 21 id.	62.50
El mismo.	Id.	Aguas.	Id.	68	Bañalbufar.	11.º id., 21 id.	250.00
El mismo.	Id.	Huerto d'en Parra.	Clero.	78	S. Antonio.	11.º id., 21 id.	750.00
							5.647.83

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se dispone en el art. 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878. Palma 20 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

dos en sus cubiertas, con sujeción estricta al modelo adjunto, acompañando por separado la cédula personal y los documentos que justifiquen haber satisfecho la contribución correspondiente á los dos trimestres anteriores á la fecha de la subasta, y constituido en la Caja de Depósitos como garantía para licitar la suma de 5.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores públicos admisibles con arreglo á la legislación vigente.

La adjudicación del servicio se hará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa: y si resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, recayendo la adjudicación, caso de no mejorar ninguno los precios ofrecidos, en la proposición que se hubiera presentado primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo que los modelos de las cajas que se contratan y el pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Dirección general.

Madrid 13 de Setiembre de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos de Madrid y Sevilla los cajoncitos de cedro que estas puedan necesitar durante el periodo de dos años, se compromete á suministrarlos en la forma y bajo las cláusulas que establece el pliego de condiciones, sin ninguna modificación ulterior, por el precio de..... (en letra) céntimos de peseta cada uno de los destinados al envase de cigarros de regalia y por el de..... (en letra) céntimos de peseta cada uno de los que lo sean para conchas peninsulares.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Palma 18 Setiembre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 455.

En la Gaceta de Madrid n.º 260 fecha 17 del actual se halla publicado el siguiente anuncio:

«El día 24 de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta dependencia general bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda y por ante Notario, la contratación en subasta pública del suministro de cinta de seda, de la conocida en el comercio con el nombre de Galon de Madrid, que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de esta Corte y de Sevilla para el amarre de los mazos de cigarros de regalia y conchas peninsulares, durante el periodo de dos años, contados desde un mes después á la fecha en que al contratista se le comunique la orden de adjudicación del servicio.

El consumo probable durante la época que abraza el contrato se calcula en 5.000 piezas de cinta de 100 metros de tira cada una.

El tipo á la baja que se fija por cada pieza es el de 7 pesetas 50 céntimos.

Los licitadores entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, con sujeción estricta al modelo adjunto, acompañando por separado la cédula personal y los documentos que justifiquen haber satisfecho la contribución correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de la subasta, y constituido en la Caja general de Depósitos, como garantía para licitar, la suma de 4.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles con arreglo á la legislación vigente.

La adjudicación del servicio se hará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa dentro del tipo fijado; y si resultasen dos ó más iguales, se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, recayendo la adjudicación, caso de no mejorar ninguno los precios ofrecidos, en la proposición que se hubiera presentado primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo que el pliego de condiciones y muestras de la cinta que se contrata se hallarán de manifiesto en esta Dirección general.

Madrid 16 de Setiembre de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm... fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos de Madrid y Sevilla la cinta de seda que estas puedan necesitar durante el periodo de dos años para amarrar los mazos de los cigarros de regalia y conchas peninsulares, se compromete á suministrarla en la forma y bajo las cláusulas que establece el pliego de condiciones, sin ninguna modificación ulterior, por el precio de..... (en letra), pesetas..... céntimos cada pieza de 100 de tiro.

(Fecha y firma del interesado.)

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Palma 20 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 456.

COMISION ESPECIAL

DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS.

Por medio de este anuncio se avisa á D. Ramon Rebas y Codina, residente en esta Ciudad, para que se sirva pasar por esta oficina plaza del Mercado núm. 11, á fin de enterarle de un asunto que le interesa.—Palma 16 Setiembre de 1879.—El presidente.—Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 457.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

El repartimiento del impuesto sobre consumos y cereales y sus recargos correspondientes al presente año económico de 1879 á 80, estará expuesto al público, á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan, trascurrido este,

ninguna será atendida.

Muro 19 Setiembre de 1879.—El Alcalde.—P. I.—El Teniente, Gabriel Carrió.—P. A. del A.—Bernardo Carrió, Srío.

Núm. 458.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

Repartidos á domicilio los estados de utilidades que deben servir de base para la formación del reparto vecinal sobre haberes personales para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico, se invita á todos los vecinos que la hubieren recibido, se sirvan pasar á recogerlo de la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alcudia 22 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Jaime Oliver.—P. A. del A.—Jaime Qués, Srío.

Núm. 459.

AYUNTAMIENTO DE SANTANY.

El repartimiento de la contribución de consumos de este pueblo respectivo al corriente año económico de 1879 á 1880, estará de manifiesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santany 22 Setiembre de 1879.—El Alcalde, Bernardo Escalas.—P. A. del A.—Antonio Escalas, Srío.

Núm. 460.

El reparto del impuesto sobre el sal correspondiente al actual año económico de 1879 á 1880, estará de manifiesto para efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santany 22 Setiembre de 1879.—El Alcalde, Bernardo Escalas.—P. A. del A.—Antonio Escalas, Srío.

Núm. 461.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

El repartimiento de la contribucion de consumos del corriente año económico, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Cosporacion municipal por el término de ocho días, á contar desde el día de hoy 23 del actual, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones, las cuales no serán admitidas pasado el término expresado.

Felanitx 23 de Setiembre de 1879.
—El Alcalde, Tomás Bordoy.—P. A. del A.—Juan Valls de Padrinas, Srio.

Núm. 462.

El repartimiento del impuesto de la sal del corriente año económico, queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion Municipal por el término de ocho días á contar desde el día de hoy 23 del actual, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones, las cuales no serán admitidas pasado el termino expresado.

Felanitx 23 de Setiembre de 1879.
—El Alcalde, Tomás Bordoy.—P. A. del A.—Juan Valls de Padrinas, Srio.

Núm. 463.

D. Francisco Salvá y Salvá Juez Municipal del distrito de la Catedral encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Ana Pocovi y Alba natural de Mancor sufragánea de la villa de Selva y fallecida en esta ciudad en treinta y uno de Enero último para que dentro el término de treinta días comparezcan en los autos que se instruyen en este Juzgado y ante el infrascrito Escribano sobre su ab intestato, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.
—Francisco Salvá.—Pedro Gazá.

Núm. 464.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una porcion de tierra de campo y selva denominada el *Coll Baix* sita en el término de la villa de Andraitx de cabida de diez y ocho mil trescientas setenta y tres metros cuadrados, que linda por el Norte con porciones de tierra de las mismas pertenencias propias de Juana Ana Riera é Isabel Alemañy y Margarita y Antonio Pieras, al Este con tierras de Jaime Pieras de *Son Vich*, al Sur con tierras de Pedro Valent y otra de Pedro Antonio Alemañy, cuya finca propia de Jaime Pieras y Ensenat se vende para con su producto hacer cumplido pago de capital inte-

reses y costas á D.^a Ines Tous y Marti. La espresada finca queda justipreciada en la cantidad de mil novecientas cincuenta pesetas, y se señala para su remate el día treinta del actual á las diez de su mañana en los estrados del Juzgado en la inteligencia de que los gastos de subasta remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado el remate depositará el diez por ciento de valor por que lo haya obtenido.

Palma dos Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 465.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una porcion de tierra cultivo y viña, de estension de ocho huertos veinte destres, ó sean treinta y ocho áreas, seis centiáreas, situada en el distrito municipal de Llumayor y paraje denominado *Son Llompert* en el pago del mismo nombre; lindante por el Norte con tierra de Jaime Company, por el Sur con camino de establecedores, por el Este con tierra de Bernardo Salvá y Sastre y por el Oeste con la de Guillermo Vidal alias Verdigó; habiendo sido valorada en novecientas sesenta pesetas. Pertenece á Juana Maria Vidal y Fullana viuda; y se vende á instancia de D. Gerónimo Rosselló y Ribera, abogado para con su producto reintegrarse de lo que contra aquella acredita por capital intereses y costas; y queda señalado para su remate el día diez y seis del próximo Octubre á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que será de la obligacion del rematante pagar los derechos del remate, alodio, impuesto hipotecario y los gastos de la escritura de traspaso; y que los censos á que acaba se halle afecto el referido inmueble serán baja del importe del remate al tipo á que pueda hacerse la redencion si se prestan al Estado, y á razon del seis por ciento si sus preceptores son particulares.

Palma diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 466.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente edicto se hace saber: que en la causa criminal seguida contra Jacinto Rosselló Isern y otro, por fabricacion de moneda falsa, ha recaido la ejecutoria que dice así.

Don Alfonso Duodécimo por la gracia de Dios Rey Constitucional de España, y en su nombre la Audiencia de Palma de Mallorca.

A vos el Juez de primera instancia del Partido de Inca. Salud y Gracia. Sabed: que en la Sala de justicia de Nuestra Audiencia de Palma ha pendido y pende una causa instruida contra Jacinto Rosselló é Isern y otro y en ella recayó la sentencia siguiente.

Número ciento diez.

En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve. En la causa instruida en el Juzgado de primera instancia del partido de Inca contra Jacinto Rosselló é Isern (a) Pichon hijo de Miguel y de Margarita, natural y vecino del lugar de Consell sufragáneo de Alaró, casado, carpintero, de treinta y tres años, sin instruccion y con antecedentes penales, y el actualmente ausente Juan Celiá y Morro (a) Cuera, hijo de Jaime y de Micaela, natural de Campanet y vecino de La Puebla, casado, con hijos, carpintero, de treinta y siete años, sin instruccion ni antecedentes penales, sobre fabricacion de moneda falsa, que se ha visto en consulta de la sentencia pronunciada por el Juez de dicho partido en veinte y uno de Noviembre último, por la que se declara que los hechos que resultan probados, constituyen el delito de fabricacion de moneda falsa de valor inferior á la legitima imitando á la de vellon: del cual son autores los procesados Jacinto Rosselló é Isern (a) Pichon y Juan Celiá y Morro (a) Cuera, no habiendo concurrido á su ejecucion más circunstancias que la agravante respecto del Rosselló de ser reincidente; y en su consecuencia se condena al Jacinto Rosselló en la pena de once años de presidio mayor y multa de ochocientas pesetas, y al Juan Celiá en la de nueve años de igual presidio y multa de cuatrocientas pesetas y á ambos en la accesoria de inhabilitacion absoluta temporal en toda su estension, y en las costas de por mitad declarando el comiso de los efectos ocupados.

Vistos los méritos del proceso, siendo ponente el Sr. D. Gregorio Belinchon.

Aceptando la relacion de los hechos que contiene la sentencia consultada:

Considerando: que aun en el supuesto de que los efectos encontrados por la Guardia civil en la casa de Juan Celiá y Morro, sirvieran ó hubiesen servido para la fabricacion de moneda falsa, no consta que ninguno de ellos perteneciera á Jacinto Rosselló é Isern ni que tuviera tampoco participacion alguna en el hecho que ha motivado el actual procedimiento, pues las manifestaciones de los testigos Sebastian y Francisca Galmés no son bastantes por razon de su singularidad para constituir prueba contra dicho procesado.

Considerando que Juan Celiá y Morro se ausentó despues de dictada la sentencia consultada, no habiendo comparecido apesar de haber sido llamado por requisitorias y edictos en la forma prevenida por la ley.

Fallamos; que debemos revocar y revocamos la espresada sentencia en cuanto se refiere á Jacinto Rosselló é Isern, á quien absolvemos declarando de oficio una mitad de las costas procesales y mandamos desde luego en libertad si no estuviese preso por otra causa, espidiéndose para ello la oportuna orden al Juez de primera instancia. Declaramos rebelde al otro procesado Juan Celiá y Morro mandando por lo que respecta al mismo que se archive la causa hasta que se presente ó sea habido. Apro-

bamos el auto de insolvencia tambien consultado. Y por esta definitivamente juzgando en Sala de Justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Francisco Usera.—Antonio Vazquez Illá.—Luis de Quintana.—Cristóbal Serra Relator.

En cuya virtud é ignorándose el paradero de dicho Jacinto Rosselló Isern por providencia del día de ayer queda acordado publicarse el presente para que sirva de notificacion en forma á dicho Rosselló.

Dado en Inca á doce Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Bernardo Cassani.—El actuario, Juan Ribas.

Núm. 467.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: Que en el pleito civil ordinario seguido en este Juzgado y por mi actuacion por Antonio Guardia y Seguí contra D. Cristóbal Carretero y Brú ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve el señor D. José Maria Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos entre partes de la una como demandante Antonio Guardia y Seguí vecino de Alayor, representado por su curador adlites el procurador D. José de la Torre, y de la otra, como demandado, Cristóbal Carretero Brú, domiciliado en Mercadal, este en rebeldía; sobre que deje al primero la administracion de los bienes de su mujer Margarita Jover que el Carretero tiene en concepto de curador de la misma.

Resultando que en trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco se discernió al Cristóbal Carretero el cargo de curador adbona de la Margarita Jover y Jordi.

Resultando que el Antonio Guardia Seguí y la Margarita Jover y Jordi, actualmente de veinte y dos y veinte y tres años respectivamente, contrajeron matrimonio en veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

Resultando que en trece de Mayo último se presentó demanda por el procurador D. José de la Torre como curador adlitem del Antonio Guardia y Seguí, esponiendo los hechos del discernimiento del cargo de curador adbona de la Margarita en favor del demandado, la menor edad en que permanece, su matrimonio con el mismo peticionario cuando este tenía diez y nueve años cumplidos, y el que no obstante el Carretero permanecia con la administracion de los bienes de aquella menor.

Sienta como fundamento de derecho la ley séptima, titulo segundo, libro décimo, Novísima Recopilacion que autoriza al marido de diez y ocho años para administrar los bienes de su mujer y que al negarle el curador la entrega de aquellos obraba temerariamente.

Por todo lo cual concluye solicitando se condene al Cristóbal Carre-

tero Brú á que le deje la referida administración de los indicados bienes de su citada mujer, y al pago de las costas.

Resultando que emplazado en su persona el Cristóbal Carretero en diez y ocho de Junio y acusada la rebeldía por no haber venido á los autos, se tuvo por contestada la demanda y se le hizo saber la providencia en la forma misma que el emplazamiento; despues de lo cual se ha seguido el pleito en su rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado las notificaciones y citaciones sucesivas.

Resultando que en réplica ha reproducido el demandante los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, añadiendo á los primeros la rebeldía en que se habia constituido el demandado, y á los segundos el que debe por ello ser condenado en costas, aunque el actor no pruebe su accion, segun la ley diez, título veinte, Partida tercera.

Resultando que en prueba se han cotejado con sus originales, con los que están conformes, los documentos de que se ha valido el actor, el cual ha alegado de bien probado como lo ha tenido por conveniente, sin hacerlo el demandado por permanecer en rebeldía.

Considerando que la ley séptima, título segundo, libro décimo de la Novísima Recopilacion, concedo á los casados mayores de diez y ocho años la facultad de administrar sus bienes y los de su mujer, si fuese menor, sin necesidad de venia; en cuyo caso se encuentra el demandante.

Considerando que la ley diez, título veinte, Partida tercera, citada en la réplica, que habla de cuanto deben dar á la Cancellaria por las cartas á que ficiere el Rey gracia, que saquen del Reino alguna de las cosas defendidas, no tiene aplicacion ninguna á este pleito.

Vistos los artículos sesenta y uno, trescientos treinta y uno y trescientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dicho Sr. Juez, por ante mi el Escribano, Dijo: que declaraba que corresponde al demandante Antonio Guardia y Seguí la administración de los bienes de su referida mujer Margarita Jover y Jordi, y en su consecuencia que debia condenar y condenaba al demandado Cristóbal Carretero Brú que la desempeña, á que se la entregue desde luego, y en todas las costas. Por la rebeldía del Cristóbal Carretero publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad con el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma de que doy fé.—José María Ramirez de Aguilera.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en un pliego y medio del sello de oficio por mi rubricados en Mahón á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Allés.

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Setiembre de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD.			PRECIO
			qq. métrs.	Kilógs.	Hectógs.	de la unidad. Pesetas.
12	D. Baltasar Cortés.	Harina de 1.ª clase.	7	»	»	43'50
12	El mismo.	Id. de 2.ª id.	14	»	»	42'50
12	El mismo.	Id. de 3.ª id.	7	»	»	38' »
12	D. José Piña.	Paja para pienso.	60	»	»	6' »
12	D. Jaime Colomar.	Leña.	10	»	»	2'45
Raciones de 6'9375 litros.						
12	D. Baltasar Cortés.	Cebada.		1.440		0'90

Palma 21 de Setiembre de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 469.

D. Juan Cerdó y Bosch, licenciado en derecho civil y canónico y en derecho administrativo.

Hago saber: que, como fiscal al efecto nombrado por el M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, estoy instruyendo el oportuno expediente en averiguacion de los méritos contraídos y servicios prestados por el cirujano D. Pedro José Mestre y Gual, en el año de mil ochocientos sesenta y cinco, durante la época en que el cólera morbo-asiático invadió esta ciudad; y á tenor de lo que prescribe el artículo 3.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, dictado para llevar á efecto el Real decreto sobre la Orden civil de la Beneficencia, he dispuesto dar publicidad, por medio del presente edicto, á dichos méritos y servicios, que consisten en haber asistido asidua y cuidadosamente á multitud de enfermos sin exigirles retribucion alguna, en haber facilitado socorros pecuniarios á otros que carecian de lo necesario y pudieron de este modo salvar su vida, ó morir en medio de sus familias, en haber auxiliado á otros que debiendo ser conducidos á los hospitales no hallaban quien los colocase en las camillas y alcanzaron este servicio de dicho facultativo y en gran número de actos de indole análoga.

Por tanto, á fin de que puedan presentarse reclamaciones en favor ó en contra de la exactitud de los hechos referidos, he señalado el plazo de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, para que los que deseen hacerlo se presenten en mi despacho, calle de las Miñonas número 13.

Palma veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Cerdó.

Núm. 470.

D. Vicente Pizá y Beltran, Teniente de Navío graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal de una sumaria.

Por el presente mi tercero edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del laúd que en veintiseis de Junio último fué apresado por la escampavía *Pez* con ciento sesenta y nueve bultos de tabaco de contraban-

do, á fin de que y en el término de diez dias á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia se presenten en la Fiscalia de esta referida Comandancia á prestar su inquisitiva en la causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 20 Setiembre de 1879.—Vicente Pizá.

Núm. 471.

ESCUELA DE BELLAS ARTES
DE LA ACADEMIA DE LAS BALEARES.

Con arreglo á las disposiciones vigentes y á lo que la Academia tiene acordado, el curso de 1879 á 80 empezará en estas escuelas el dia 1.º del próximo mes de Octubre.

La matrícula estará abierta desde el dia 26 del corriente de 5 á 7 de la tarde en la secretaría del establecimiento.

Los alumnos que por primera vez hayan de ingresar, deberán presentar nota de su nombre y apellidos, vecindad y habitacion.

A los alumnos del curso anterior les bastará para ser inscritos en la matrícula presentar las cédulas que recibieron en fin del mismo.

Las enseñanzas que se darán en este próximo curso son las que á continuacion se expresan:

Estudios menores.

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo lineal y de adorno.
- 4.º Dibujo aplicado á las artes y fabricacion.
- 5.º Modelado y vaciado de adorno.

Estudios superiores.

- 1.º Dibujo del antiguo.
- 2.º Paisaje y perspectiva.
- 3.º Dibujo del natural y anatomía pictórica.

Las horas de clase y las disposiciones reglamentarias cuyo conocimiento interesa á los alumnos, se anunciarán por medio del tablon de edictos del establecimiento.

Palma 17 de Setiembre de 1879.—El Director, Ricardo Anckerman.

Núm. 472.

LA HARINERA MALLORQUINA.

La Junta General, reunida ayer en sesion extraordinaria acordó aumen-

tar el capital social hasta quinientas mil pesetas; y en consecuencia deberá procederse á una segunda emision de mil acciones que formarán la série B números 1 á 1000 de á doscientas cincuenta pesetas cada una.

Así lo ha resuelto la Junta de Gobierno; y como segun los Estatutos, los dueños, de las mil acciones emitidas tienen derecho de suscribir á la par las otras mil que deben emitirse á prorata de las que cada uno posea; se pone en conocimiento de los actuales accionistas que deseen utilizarlos la necesidad de que lo manifiesten el Director Gerente en las oficinas de esta sociedad desde el dia 10 al 15 del próximo Octubre de 5 á 6 de la tarde y recibirán en el acto los resguardos provisionales de las nuevas acciones que les correspondan satisfaciendo la totalidad de su valor nominal.

Para utilizar el derecho insinuado será preciso presentar los títulos definitivos de las acciones emitidas á cuyo fin serán cangeados por los resguardos provisionales circulantes desde el dia 25 al 30 del que rige, en las referidas oficinas á la hora señalada; y al dorso de dichos títulos se pondrá la oportuna nota de haberse utilizado el derecho de prorroteo para que conste á los adquirentes sucesivos.

Las nuevas acciones no entrarán en participacion de los beneficios del presente año social; y por lo mismo los que rinda el balance de 31 de Diciembre próximo se repartirán entre las acciones primeramente emitidas hechas las bajas reglamentarias.

Los dueños de las mil acciones actualmente emitidas que dejasen de presentarse dentro del plazo señalado en este anuncio á utilizar el derecho á suscribir el prorroteo de las que les correspondan en la segunda emision se entenderá que renuncian á él y la Junta de Gobierno acordará sobre la enagenacion de dichas acciones no suscritas á tenor de lo prevenido en los Estatutos.

Todo lo cual se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 20 Setiembre de 1879.—El Presidente, Gabriel Alzamora.—Por A. de la J. de G.—El Srío.—P. S.—J. Jaume y Bestard.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.